



**TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

**INFORME AL PROYECTO DE MODIFICACION DE LAS ORDENANZAS FISCALES DEL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES PARA EL AÑO 2019**

El 5 de octubre de 2018, el Director General de Gestión Tributaria y Recaudación, por suplencia temporal, ha remitido al Tribunal Económico-Administrativo Municipal la propuesta de modificación de las Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento para el año 2019. Según establece el art. 137. 1 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases del régimen local (en adelante, LRBRL) y el art. 2 b) del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Móstoles, este Tribunal Económico-administrativo municipal tiene atribuidas, entre otras funciones, la de emitir un dictamen de los proyectos de modificación de las Ordenanzas Fiscales.

En cumplimiento de la normativa anteriormente mencionada, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal reunido en pleno emite el siguiente

**INFORME**

Sometiéndose a su consideración los siguientes proyectos de modificación de Ordenanzas Fiscales:

**I. MODIFICACIÓN ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN:**

*-Se modifican los arts. 96.2 y 101.2.1º en relación con la bonificación por domiciliación y el Sistema Especial de Pagos (SEP).*

**II. MODIFICACIÓN DE TRIBUTOS:**

**A) IMPUESTOS:**

*1.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles: Se propone modificar el apartado 1 del art. 10, en relación con el porcentaje de bonificación a aplicar a determinados sujetos pasivos que ostentan la condición de familia numerosa.*

*2.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras: se modifican los apartados 3,4 y 5 del art. 7 para incluir una bonificación a favor de las construcciones, instalaciones y obras a realizar en edificios o terrenos de cesión o concesión gratuita por el Ayuntamiento, destinados a fines social-sanitarios de especial interés o utilidad municipal.*

*3.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana: se propone modificar los apartados 1,2 y 3 del art. 12, a fin de aclarar las obligaciones formales de los obligados tributarios.*

En relación con las modificaciones anteriormente apuntadas se formulan las siguientes **observaciones**,

Como cuestión previa, este Tribunal Económico Administrativo Municipal considera oportuno hacer referencia al informe nº 2017-09465 de 10 de enero de 2018 de la Dirección General de Tributos, emitido por el citado centro directivo para aclarar el impacto de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), en el procedimiento de aprobación de las Ordenanzas Fiscales (tanto de la Ordenanza Fiscal General, como las Ordenanzas Fiscales propias de cada tributo), en particular con respecto al trámite de consulta pública<sup>1</sup>.

Como es sabido, las Ordenanzas Fiscales se tramitan y aprueban conforme a lo dispuesto en las normas especiales reguladoras de la imposición y ordenación de tributos locales; y en cuanto a su publicación y entrada en vigor, según establece el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, se estará a lo dispuesto en la normativa reguladora de las Haciendas Locales.

Por lo que se refiere al trámite de consulta pública, la Dirección General de Tributos en el citado informe, después de señalar que el mencionado trámite previsto en el artículo 133 de la LPAC no tiene equivalente en el TRLHL, dado el carácter *ex novo* del mismo, y que no puede considerarse incluido en el trámite de participación ciudadana regulado en el art. 17 del TRLHL, al ser dos trámites distintos y que se realizan en dos momentos del tiempo diferentes: el trámite de consulta previa tiene lugar con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o reglamento y se sustancia a través del portal web de la administración competente; mientras que el trámite de participación ciudadana del artículo 17 del TRLHL tiene lugar posteriormente, una vez elaborada y aprobada la redacción provisional de la ordenanza fiscal y no se realiza por medios electrónicos, sino mediante su exposición en el tablón de anuncios de la Entidad Local y su publicación en el boletín oficial correspondiente, concluye que en el procedimiento de aprobación de ordenanzas fiscales debe incluirse el trámite de consulta pública previa regulado en el artículo 133 de la LPAC.

---

<sup>1</sup> La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las AAPP establece en su artículo 133 lo siguiente: "1. Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de: a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa. b) La necesidad y oportunidad de su aprobación. c) Los objetivos de la norma. d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias. (...) 4. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen".



Si bien matiza que, conforme al apartado 4 del citado art. 133 LPAC, el trámite de consulta pública debe sustanciarse cuando se trata de la aprobación de una nueva ordenanza fiscal, mientras que en el caso de la modificación de una ordenanza fiscal ya aprobada, puede obviarse dicho trámite por tratarse de una regulación parcial de la materia.

En el presente caso, y conforme a lo expuesto, dado que las modificaciones propuestas por la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación constituyen modificaciones de ordenanzas fiscales previamente aprobadas puede tramitarse el procedimiento de aprobación sin que resulte necesario sustanciar el citado trámite de consulta pública.

## **I. MODIFICACIÓN ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACIÓN E INSPECCION:**

En primer lugar, se modifica el art. 96.2 para recoger en el primer párrafo que la bonificación del 3 por 100 de la cuota a pagar se aplica a los dos grandes tributos de cobro periódico, es decir, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana y el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. Y también se modifica el citado precepto para elevar de 70 € a 90 € el importe máximo de bonificación por recibo, lo que determinará que nuevos obligados tributarios vean incrementado el importe de su bonificación.

En la misma línea, se modifica el art. 101.2.1º para incluir en el apartado primero la referencia al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana y para incrementar el importe máximo de bonificación del Sistema Especial de Pagos a 90 €.

Se informa favorablemente ambas modificaciones que tienen su sustento legal en la aplicación concordada de la D.A. 4ª de la LGT y arts. 9.1, párrafo segundo, 10.2 y 12.2 del TRLRHL.

## **II. MODIFICACIÓN DE TRIBUTOS:**

### **IMPUESTOS**

#### **1.- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 10, aumentando los porcentajes de bonificación a que se refiere el artículo 74.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales a favor de determinados sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa.

Concretamente, la propuesta incluye un nuevo apartado que recoge que en los supuestos de familias numerosas de categoría general constituida por un solo progenitor con el que convivan los hijos y que constituye el sustentador único de la familia se aplicaran las siguientes bonificaciones.

Valor catastral	Categoría General
Hasta 85.000 euros	90 %
Desde 85.000,01 hasta 93.000 euros	
Desde 93.000,01 hasta 101.000 euros	
Desde 101.000,01 hasta 110.000 euros	75 %
Desde 110.000,01 hasta 120.000 euros	
De más de 120.000 euros	

Como se ha expuesto, esta bonificación encuentra su anclaje legal en el art. 74.4 del TRLRHL, que señala que: *“4. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 90 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. La ordenanza deberá especificar la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte, duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales”*.

De la redacción del citado precepto se deduce que la aplicación de la citada bonificación exige la concurrencia en el sujeto pasivo del IBI de una circunstancia subjetiva de índole administrativa que es la condición de titular de familia numerosa.

Este Tribunal Económico-Administrativo Municipal informa favorablemente dicha modificación. Nótese, que no se propone la aplicación de la bonificación a cualquier familia monoparental, sea o no familia numerosa, modificación que no resultaría ajustada a derecho, dado que estaría ampliando el ámbito subjetivo de la bonificación a familias que no tienen la condición de familia numerosa, por lo que vulneraría la reserva de ley tributaria prevista en el art. 8 d) de la Ley General Tributaria, sino que incrementa el porcentaje de bonificación para las familias de categoría general constituidas por un solo progenitor con el que convivan los hijos y que constituye el sustentador único de la familia.

## **2.- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras**

En este impuesto se propone la modificación de los apartados 3, 4 y 5 del artículo 7 para incluir una bonificación a favor de las construcciones, instalaciones y obras a realizar en edificios o terrenos de cesión o concesión gratuita por el Ayuntamiento destinados a fines sociales-sanitarios de especial interés o utilidad municipal.



## Ayuntamiento de Móstoles

Concretamente, la propuesta recoge que gozarán de una bonificación de un 90% de la cuota del Impuesto las construcciones, instalaciones y obras que se vayan a realizar en edificios o terrenos de cesión o concesión gratuita por el Ayuntamiento destinados a fines asistenciales socio-sanitarios.

Esta bonificación tiene su amparo legal en el art. 103.2 letra a) del TRLRHL que establece que *“2. Las ordenanzas fiscales podrán regular las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto: a) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros”*.

A la vista de la redacción del citado precepto, que deja un amplio margen de configuración a los Ayuntamientos tanto sobre la intensidad de la bonificación, como sobre las condiciones para su aplicación, la propuesta se ajusta al contenido del mencionado art. 103.2 letra a) del TRLRHL.

No obstante lo anterior, resulta necesario subrayar que es doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (véase, la sentencia de 15 de junio de 2010 (Nº Rec. 1929/09), citada en la STSJ de Madrid de 18 de febrero de 2015 (Nº Rec. 287/2014) en la que fue parte este Ayuntamiento que:

*“TERCERO: (...) la discrecionalidad municipal respecto de la bonificación discutida sólo existe para su establecimiento, regulación y cuantificación en la correspondiente Ordenanza, pero una vez regulada la bonificación en dicha norma municipal, la aplicación de la misma al caso concreto por el Ayuntamiento no supone el ejercicio de potestad discrecional alguna, sino eminentemente reglada, pues consiste en la subsunción del hecho en el concepto definido en la norma, concepto normativo que puede ser un concepto jurídico indeterminado, pero ello no varía el carácter reglado, y no discrecional, de la potestad ejercitada de aplicación de la Ordenanza. Existe, pues, ciertamente, discrecionalidad municipal para el establecimiento en la Ordenanza de la bonificación, siempre respetando los términos del art. 103.2.a) LHL, pero una vez establecida la bonificación en unos concretos términos en la Ordenanza, su aplicación no puede ser nunca discrecional, sino plenamente reglada, aunque, como en este caso ocurre, suponga la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados. (...) Por tanto, la discrecionalidad municipal se agota con la regulación normativa de la bonificación en la Ordenanza, con los límites legales expuestos, pero una vez establecida la regulación en la Ordenanza, el Ayuntamiento debe limitarse a aplicarla sin discrecionalidad alguna. Podrá así, el Ayuntamiento decidir si establece o no la bonificación en la Ordenanza; y, si decide establecerla, puede también el Ayuntamiento fijar discrecionalmente su cuantificación en la Ordenanza con el límite legal indicado del 95%; y puede también, en fin, el Ayuntamiento definir en la Ordenanza a qué concretas obras desea restringir la bonificación, siempre que se trate, como exige la ley, de obras*

*que revistan "especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo" (v.g. restringiendo la bonificación en la Ordenanza a las obras de construcción de viviendas públicas o a la construcción de viviendas públicas de determinadas características, p.ej. en alquiler, o a las obras que se realicen en determinadas zonas del municipio, a las de rehabilitación del casco histórico, a determinados tipos de edificios como museos, polideportivos, colegios, etc., a todas o algunas de este tipo de obras). Pero aquí se acaba su discrecionalidad. Una vez que el Ayuntamiento ha ejercido tal discrecionalidad en la regulación normativa de la bonificación contenida en la Ordenanza, debe estar a sus propios términos para aplicarla, sin que ello suponga ejercicio de potestad discrecional alguna, sino eminentemente reglada".*

En este caso, la regulación en la Ordenanza Fiscal anuda la concesión de la bonificación a un doble requisito: primero, que las obras se realicen en edificios o terrenos de cesión o concesión gratuita por el Ayuntamiento y, en segundo lugar, que las construcciones, instalaciones y obras se destinen a fines asistenciales socio-sanitarios, resultando en relación con este segundo requisito esencial, que conforme establece el apartado 3.1 de la Ordenanza, la Concejalía competente en materia de prestación de servicios asistenciales socio-sanitarios emita un informe motivado en relación con la aplicación de esta bonificación, previo a la declaración de especial interés o utilidad municipal que corresponde al Pleno municipal.

### **3.- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana**

Por último, se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 12 que regula las normas de gestión del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, a fin de aclarar las obligaciones formales de los obligados tributarios.

En la redacción vigente existe cierta contradicción entre el contenido de los apartados 1, 2 y 3 del citado precepto que señalan que los sujetos pasivos estarán obligados a presentar "la declaración correspondiente", que "dicha declaración" deberá ser presentada en determinados plazos y que a "la declaración" se acompañaran determinados documentos, y lo dispuesto en el apartado 4 en el que se recoge que con carácter general el impuesto se satisfará por el sistema de "autoliquidación", en el que por definición legal (véase, el art. 120.1 de la LGT) el obligado tributario debe declarar, calificar, cuantificar y, finalmente, ingresar la deuda tributaria.



## Ayuntamiento de Móstoles

Por ello, se informa favorablemente esta modificación que sustituye en los apartados primero, segundo y tercero del art. 12 el término “declaración” por “autoliquidación”, a fin de hacer coherentes estos apartados con el sistema general de gestión previsto en el apartado cuarto, que es el de autoliquidación.

Con estas observaciones, el Pleno del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la ciudad de Móstoles acuerda por unanimidad informar favorablemente el conjunto de las modificaciones propuestas por considerarlas adecuadas a lo dispuesto en la legislación vigente.

En Móstoles, a 8 de octubre de 2018.

EL VOCAL

Javier Galán Ruiz



SECRETARIA  
(accidental)

Sonia Luna Caumel

EL PRESIDENTE

Miguel Alonso Gil